------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Peteris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"D. M. S. c/A. D. s/ Filiación***" (Expte. N°: 190 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 86 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS - FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 59/63 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------**

-----1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender sendos recursos de apelación intentados por el Dr. J. E. R.: a fs. 30/31vta., concedido a fs. 32 y con efecto diferido, con agravios expresados a fs. 72/74vta. y respondidos por el Dr. J. M. M. R. a fs. 76/78vta., enderezado contra el interlocutorio que se agrega a fs.24/25; y a fs. 67, concedido a fs. 68, con agravios deducidos a fs. 70/71vta. -y respondidos por el accionado apelado a fs. 79/82vta. sosteniendo el decisorio que se ataca - y enderezado éste contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 59/62, la que en lo sustancial y en lo que a la apelación que trato importa decidió al pto. 3° de su parte resolutiva imponer las costas de este proceso en el orden causado.----------

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 85 y practicado a fs. 86 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas las apelaciones a esta Alzada.----------

------2. Así, y asumiendo el tratamiento del memorial que se agrega a fs. 72/74vta., deducido contra lo resuelto a fs. 24/25 y respondido por el Dr.

J. M. M. R., referido a la apelación diferida concedida a fs. 32.----------
------El letrado apelante de fs. 72/74vta. refiere como primer agravio (v. fs. 72/74) la imposición de las costas a los letrados de la actora (entre ellos el quejoso). Afirma que tal facultad debe ejercerse restrictivamente y con carácter excepcionalísimo. Cita precedentes jurisprudenciales en apoyo de su postura impugnaticia. Asume sin embargo el error de los letrados de la actora sosteniendo que la omisión de acompañar el escrito aclaratorio de la demanda al tiempo de notificarla constituye un error menor. Señala también el reconocimiento de la judicante en orden al error en el confronte de la cédula y que el mismo no fue advertido por el Tribunal. Entiende excesivo lo decidido en atención a la ausencia de gravitación y mínima incidencia del error habido. Insiste en ser exonerado de aquella imposición.----------
------Iniciando la ponderación de la queja así deducida, y siendo la cuestión relativa a costas eminentemente casuística, entiendo corresponde analizar el devenir de este legajo en su inicio.----------
-----Así, advierto que en ocasión de deducir su escrito postulatorio (v. fs. 5/6vta.) los letrados manifiestan que se presentan como apoderados de la actora. Advertida la falta de legitimidad activa de la Sra. D. por parte de la titular del juzgado, a fs. 7 ordena subsanar la omisión, cuestión debidamente aclarada a fs. 8. Luego, al tiempo de acompañar los letrados de la actora la cédula de notificación que luce a fs. 10 omiten acompañar copia del escrito aclaratorio, circunstancia que deriva al contestarse demanda en la oposición -por parte del accionado – de la excepción de falta de legitimación activa como de previo y especial pronunciamiento (v. fs. 12 y vta.), cuestión que deviene a fs. 24/25 en el dictado de la Sentencia Interlocutoria Nro. 118 Año 2018 declarando carente de virtualidad el pronunciamiento respecto de la excepción opuesta a la vez que dispuso imponer las costas de la incidencia a los letrados de la actora, interlocutorio hoy puesto parcialmente en crisis.---
------Observo entonces que en el caso se presentan las siguientes circunstancias: La omisión de los letrados de la actora en acompañar copia del escrito aclaratorio junto a la demanda que notificaban mediante cédula de fs. 10; una mínima falencia en el control de la cédula a diligenciar acontecida en el juzgado interviniente y, por último, la oposición por parte del accionado de la excepción de falta de legitimación activa de la actora

como argumento defensista de su parte y propio de la estrategia procesal, cuestión que no le impidió contestar subsidiariamente la demanda y ejercer en plenitud su derecho de defensa.----------

------Estimo en su función que hacer cargar a los letrados con las costas de la incidencia a partir de su propio error inicial aparece a mi juicio injusto. En efecto, aquél error inicial no fue advertido por el tribunal y ningún perjuicio causó al demandado. Tampoco advierto afectación al debido proceso en la seguidilla de omisiones y estrategias defensivas que señalo. A todo evento, téngase presente la carencia de virtualidad del pronunciamiento resuelto al pto. 1° de la parte resolutiva del decisorio que se ataca, cuestión que arriba firme a esta Alzada por ausencia de impugnación.----------

------En atención a lo hasta aquí dicho, estimo que corresponde hacer lugar a la queja y modificar el punto 2° de la parte resolutiva de la Sentencia Interlocutoria Nro. 118 Año 2018 agregado a fs. 24/25 de este legajo, decretándose las costas por su orden y sin costas en esta instancia. **Así lo voto**.----------

------3. Corresponde asumir a esta altura el tratamiento del memorial que se agrega a fs. 70/71vta., inicialmente debo decir que aquél debe desestimarse sin más atendiendo el carácter en que se presenta el letrado, esto es "*por derecho propio*" (v. fs. 70). En efecto, de la lectura del contenido de la impugnación se desprende que el letrado carece de interés para recurrir por inexistencia de agravio a su respecto.----------

-----En efecto, entre las exigencias de admisibilidad de los recursos, éstos suponen como fundamento jurídico la existencia de un gravamen (perjuicio) de la parte que articula el remedio, es decir, una diferencia injustificada, desfavorable para ella y habida entre su pretensión y lo que se haya concedido o reconocido mediante la resolución o sentencia que se impugna (cfr. GOLDSCHMIDT, James; "*Derecho Procesal Civil*"; Ed. Labor; Barcelona; 1936; p. 399).----------

----En su virtud, quien articule el recurso deberá alegar el perjuicio a fin que aquél resulte admisible. De la misma forma que para accionar debe tenerse interés, para recurrir ha de existir agravio. Tal agravio, al decir de Couture, "*…es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral*." (COUTURE, Eduardo; "*Fundamentos de Derecho Procesal Civil*"; Ed.

Aniceto López; Bs. As.; 1942).----------
-----En función de lo hasta aquí dicho y advirtiendo ausencia de interés del letrado en orden a la apelación articulada, estimo corresponde desestimar el memorial de fs. 70/71vta. **Así lo voto**.----------
**------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------**
------Habiendo el vocal que votara en primer orden detallado con suficiencia los antecedentes de las apelaciones interpuestas en las presentes actuaciones no me detendré en las descripciones, por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 86, pasaré a abordar los recursos de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
-------Por una cuestión de método de elaboración de sentencia corresponde tratar en primer término la apelación que fuera interpuesta a fs. 30/31 por los letrados asistentes de la parte actora, contra la imposición de costas en cabeza de ellos, en la resolución de fs. 25 pto. 2, concedido a fs. 32 último apartado con efecto diferido.----------
------Le asiste la razón y concuerdo con la solución que propicia el Dr. Früchtenicht. Es que arribando firme a la Alzada por ausencia de impugnación la resolución que a fs. 25 pto. 1 declaró carente de virtualidad el pronunciamiento de la excepción oportunamente articulada por el accionado, con fundamento en que se subsanó la legitimación a fs. 8 y que nunca observara el accionado la notificación, ni el Juzgado, imponerle las costas a los letrados actuantes, no es ajustado a derecho.----------
------Cuando se resuelve de esa manera las costas deben seguir el curso de las presentaciones, esto es que cada litigante solventará las suyas propias y si hay comunes por mitades.----------
------En efecto cuando la contienda pierde virtualidad y ello conforme lo llevo dicho llega firme a la Alzada, porque lo consintieron, es incapaz de sustentar razón alguna para aplicar las costas a los letrados actuantes.------
------Siendo ello así corresponde modificar la resolución de fs. 25 debiendo imponerse las costas por su orden. Así lo Voto Yo.----------
------Dando respuesta a la apelación de fs. 67 de la parte actora, no habiendo expresado agravios la misma conforme surge de la presentación de fs. 70/71 vta. donde el Dr. J. E. R. se presenta por su propio derecho, corresponde

tener por desierto el recurso de apelación en cuestión (art. 269 CPCC).------

----Ya hemos dicho que es la Cámara el Tribunal del recurso y el que se encuentra facultado para las decisiones que sobre concesión de los recursos efectúa el Juez de grado.----------

-----Conforme lo llevo dicho, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto a fs. 67. Así Lo Voto.----------

-----Sin costas ni honorarios en esta alzada en atención a la naturaleza de la cuestión que no las genera y por tratarse de una actuación inoficiosa (art. 69 del CPCC.).----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:------

---En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- MODIFICAR** el punto 2° de la Sentencia Interlocutoria Nro. 118 Año 2018 agregada a fs. 24/25, disponiendo en definitiva imponer costas por su orden en la incidencia; y **II.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación intentado a fs. 67. **III.- SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69, 2do. párr. CPCC).----------

**------A IDÉNTICA CUESTION el Dr. PETRIS dijo:----------**

----En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- MODIFICAR** el punto 2) de la sentencia interlocutoria de fs. 24/25 vta. debiendo imponerse las costas por su orden; **II.-DECLARAR DESIERTO** el recurso intentado a fs. 67; **III.- SIN COSTAS** de Alzada (art. 69 CPCC).----------

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

**----------S E N T E N C I A----------**

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

**-----I.- MODIFICAR** el punto 2) de la sentencia interlocutoria de fs. 24/25 vta. debiendo imponerse las costas por su orden.----------

**-----II.-DECLARAR DESIERTO** el recurso intentado a fs. 67.----------

**------III.- SIN COSTAS** de Alzada (art. 69 CPCC).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la

provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

**JORGE L. FRÜCHTENICHT** **CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.**